



RADICADO	08001-31-05-011-2020-00195-00 (ORDINARIO LABORAL)
DEMANDANTE	OSCAR ENRIQUE CORREA STEFANELL
DEMANDADO	COLPENSIONES

INFORME SECRETARIAL:

Señora Juez, a su Despacho la demanda ordinaria laboral de la referencia, la cual nos correspondió por reparto efectuado por Oficina Judicial el día 16 de junio del año 2021 y fue recibida en la misma fecha, a través del buzón del correo institucional del Juzgado. Así mismo, se verificó la vigencia y antecedentes del apoderado judicial de la demandante, constatándose que se encuentra vigente y no posee sanciones que impidan el ejercicio de la profesión a la fecha. Sírvase Proveer.

Barranquilla, agosto 30 del año 2021.-

DIANA MAILUD VÉLEZ ASCANIO
SECRETARIA

JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, agosto treinta (30) del año dos mil veintiuno (2021).

Siendo la demanda un acto de postulación dentro de una litis, resulta apenas comprensible que el legislador consagrara una serie de requisitos indispensables a orientar por un lado la actividad del fallador, y por otro facilitar la defensa de la contraparte, de ahí la importancia de la claridad en la precisión en los hechos, en ese acto vertebral del proceso.

Por ello, si algún capítulo resulta descolante en la estructura de una demanda es el relativo a los hechos, pretensiones y fundamentos y razones de derecho, cada uno de ellos tiene una función específica que en manera alguna pueden confundirse al momento de elaborar el libelo, so pena de caer en anti tecnicismos.

Así en el acápite de hechos, el demandante debe esbozar con meridiana claridad todos aquellos acontecimientos RELAVANTES al pleito, que den cuenta de la ACCIONES U OMISIONES en que incurrió la pasiva y que conllevaron al desconocimiento de los derechos que espera le sean reconocidos en la litis por parte de a quien demanda. Desde luego desprendiéndose de cualquier estimación o apreciación de carácter subjetivo que se posea sobre los hechos en cuestión, dado que dichas consideraciones no son hechos en sí, sino simples apreciaciones de quien presenta la demanda.

Ahora bien, los numerales 6 y 7 del artículo 25 del C.P.T. y S.S. exigen la clasificación y enumeración de los hechos y omisiones que sirven de fundamento a las pretensiones. Puesto que dicha norma debe armonizar con el artículo 31 numeral 3º del C.P.L que exige del demandado un pronunciamiento expreso y concreto sobre cada uno de los hechos de la demanda indicando los que admite, niega y los que no le constan por lo tanto, los hechos deben redactarse de tal forma que solo puedan admitir como respuesta una de las opciones que presenta el mencionado artículo 31 numeral 3º, exigencia que no cumplen los presupuestos fácticos, dado que presentan las siguientes falencias:

Hechos 3 y 6: El contenido del acto administrativo, no corresponde a un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no pertenece a este acápite.

Hecho 4: Contiene más de un presupuesto fáctico, así como apreciaciones subjetivas y razones de derecho que no corresponden a este acápite.



Hecho 8: El contenido del escrito presentado por la parte actora, no corresponde a un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no pertenece a este acápite. Sumado a ello, contiene más de un presupuesto fáctico, así como apreciaciones subjetivas, acompañadas de razones de derecho que tampoco corresponden a este acápite.

Hecho 9: Contiene más de un presupuesto fáctico, acompañado de apreciaciones subjetivas, revestidas de razones de derecho, que no corresponden a este acápite.

Hecho 10: Contiene más de un presupuesto fáctico, acompañado de razones de derecho, que no corresponden a este acápite, tales como los argumentos esbozados en la solicitud y la descripción de algunas conductas.

Hecho 11: Los argumentos esbozados por el actor en sus solicitudes, no constituyen un presupuesto fáctico, sino probatorio, que no corresponde a este acápite.

Hecho 12: Contiene más de un presupuesto fáctico, así como apreciaciones subjetivas revestidas de razones de derecho, que no corresponden a este capítulo del libelo. Sumado a que el contenido de los actos administrativos, no constituyen una premisa fáctica, sino probatoria, que no pertenecen a este acápite.

Hechos 13 y 29: No constituyen un presupuesto fáctico, sino apreciaciones subjetivas, revestidas de razones de derecho, que no corresponden a este acápite.

Hecho 14: Contiene apreciaciones subjetivas, revestidas de razones de derecho, que no corresponden a este acápite, máxime cuando el contenido del recurso interpuesto, constituye un presupuesto probatorio y no un presupuesto fáctico.

Hechos 15 y 18: No constituyen un presupuesto fáctico, sino razones de derecho, revestidas de presupuestos probatorios, que no corresponden a este acápite.

Hecho 16: Contiene más de un presupuesto fáctico, así como apreciaciones subjetivas, revestidas de razones de derecho, que no corresponden a este acápite.

Hecho 17: Contiene apreciaciones subjetivas, revestidas de razones de derecho, así como probatorias, que no corresponden a este acápite, máxime cuando el contenido del acto administrativo, constituye un presupuesto probatorio y no un presupuesto fáctico.

Hecho 19: Los fundamentos que revistieron la acción de tutela, constituyen un presupuesto probatorio y no un presupuesto fáctico, por lo tanto, no corresponde a este acápite.

Hecho 21: El contenido de la sentencia de tutela, constituye un presupuesto probatorio y no un presupuesto fáctico, que no corresponde a este acápite, máxime cuando bien puede indicar sucintamente lo resuelto, sin transcribirlo.

Hecho 22: Contiene más de una premisa fáctica, así como apreciaciones subjetivas, revestidas de razones y fundamentos de derecho que no corresponden a este acápite.

Hecho 23: Contiene apreciaciones subjetivas que no corresponden a este acápite.

Hecho 26: Contiene más de una premisa fáctica, así como apreciaciones subjetivas, revestidas de razones de derecho, que no corresponden a este acápite.



Hecho 30: Contiene más de una premisa fáctica, así como apreciaciones subjetivas, revestidas de razones de derecho que no corresponden a este acápite.

Hecho 31: Contiene más de una premisa fáctica, así como presupuestos reiterativos planteados en hechos que le preceden.

Hecho 32: Contiene apreciaciones subjetivas, que no corresponden a este acápite.

Y es que, la demanda en si misma, constituye un proyecto de sentencia, que formula el demandante, a partir de unos hechos o premisas relevantes bien estructuradas, que apoyadas en unos sólidos argumentos, contruidos de cara a las fuentes del derecho, dan sustento a las pretensiones que reclaman y que pone a consideración del fallador para que decida su caso.

Sumado a ello, debe hacerse la salvedad que al plenario no fueron allegadas la totalidad de las pruebas documentales relacionadas en la demanda.

Los defectos encontrados en la confección del libelo, conllevan a esta operadora judicial, a devolver la demanda de la referencia y sus anexos, **en aras de que sea subsanada dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación por estado del presente proveído**, so pena de ser rechazada.

Por lo anterior, en aras de tener claridad y evitar confusiones al momento de su contestación, **deberá presentarse un nuevo libelo, que contenga las correcciones indicadas por el Juzgado**. Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

Devuélvase la presente demanda, por el término de cinco (5) días, para que se subsane lo anotado, so pena de rechazo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

ROZELLY EDITH PATERNOSTRO HERRERA
Rad. 2021-00195

Firmado Por:

Rozelly Edith Paternostro Herrera
Juez Circuito
Laboral 011
Juzgado De Circuito
Atlantico - Barranquilla

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

e17661aed5650547ecaf8b53fb80475bc76fec2c45f83b91b93aa71f301c8ea0

Documento generado en 30/08/2021 03:36:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>